

RESOLUCIÓN No. 01505

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, la Resolución 909 de 2008 y a Resolución 6982 de 2011 y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que obra en esta Secretaria, el expediente **SDA-08-2004-263**, correspondiente al establecimiento de comercio denominado **LECTRO CAR'S**, actualmente llamado, **EMBOBINADOS ELECTRO CAR S BEJARANO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000648822 del 31 de mayo 1995, ubicado en la Carrera 31 No. 79-47 (Nomenclatura antigua), ahora en la Carrera 28A No. 79-47 y 79-49 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **LUIS DE JESUS BEJARANO GORDILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.975.853 de Bogotá.

Que el 15 de julio de 2002, mediante los Radicados Nos. 2002ER29775 y 2002ER29866, presentan queja por posible contaminación ambiental en el predio ubicado en la Carrera 31 No. 79-47 de esta ciudad, por lo cual la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, realizo Visita Técnica el día 29 de agosto de 2002, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 6692 del 03 de septiembre de 2002, en el cual se estableció lo siguiente:

“(.....)”

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 se requiere al propietario de Electro car para que implemente dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. 01505

con ellos molestias a los vecinos a los transeúntes y dar así cumplimiento al art. 23 del decreto 948/95. Se sugiere un plazo mínimo de treinta (30) días.

(.....)

Que mediante radicado No. 2002EE34909 del 12 de noviembre de 2002, se requiere al señor **LUIS BEJARANO**, como propietario y/o representante legal de la fábrica denominada **ELECTRO CAR'S** o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 31 No. 79 – 47, para que en el término de treinta días a partir del recibo del presente requerimiento:

- Implemente dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos a los transeúntes y dar así cumplimiento al art. 23 del decreto 948 de 1995.

Que en atención al radicado DAMA No. 24089 del 22 de julio de 2003 y al requerimiento No. 34909 de 01 de noviembre de 2002, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, realizó una visita de control y el día 29 de agosto de 2002, y por la cual se expidió el **Concepto Técnico No. 1782 del 23 de febrero de 2004**, en el cual se estableció lo siguiente:

“(.....)”

5. CONCEPTO TÉCNICO

El establecimiento no dio cumplimiento al requerimiento No. 34909 del 12 de noviembre de 2002, por tanto, se sugiere iniciar proceso sancionatorio.

(.....)”

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizo Visita Técnica de verificación al Requerimiento **DAMA SJ 2002EE34909** del 12 de noviembre de 2002, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 1782 del 22 de febrero de 2004.

Que mediante el Auto No. 2590 del 12 de octubre de 2004, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado **ELECTRO CAR'S**, Representado Legalmente por el señor **LUIS BEJARANO**, ubicado en la Carrea 31 No. 79-47, Barrio Santa Sofía de Bogotá D.C, por el incumplimiento al Requerimiento **DAMA SJ 2002EE34909** del 12 de noviembre de 2002 y violación a las normas sobre control ambiental del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el citado Auto, fue notificado por edicto, fijado el 31 de Diciembre de 2004, desfijado el día 5 de Enero y ejecutoriado el día 6 de enero de 2005

RESOLUCIÓN No. 01505

Que mediante Auto No. 2591 del 12 de octubre de 2004, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, dispuso Formular en contra del establecimiento de comercio denominado **ELECTRO CAR'S**, Representado Legalmente por el señor **LUIS BEJARANO**, ubicado en la Carrera 31 No. 79-47 de esta ciudad, por "...el siguiente pliego de cargos: Incumplimiento al requerimiento DAMA SJ 2002EE34909 del 12 de noviembre de 2002 y violación a las normas sobre control ambiental, Decreto 948 de 1995..."

Que el citado Auto fue notificado personalmente al señor **LUIS DE JESUS BEJARANO GORDILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.975.853, en calidad de propietario del establecimiento en mención, el día 25 de noviembre de 2004 y con constancia de ejecutoria del día 13 de diciembre de 2004.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en atención al Radicado 2011IE121023 del 19 de diciembre de 2011, realizó Visita Técnica de Fuentes Fijas el 17 de marzo de 2014, al predio ubicado en la Carrera 31 No. 79-47 de esta ciudad (nomenclatura antigua), hoy la Carrera 28A No. 79-47 (nomenclatura actual), por la cual se expidió el Concepto Técnico No. 04381 del 27 de mayo de 2014, el cual concluyo lo siguiente:

"(.....)"

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento **ELECTROCAR'S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

6.2 El establecimiento **ELECTROCAR'S**, se encuentra cumpliendo con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con fuentes fijas de emisión ni de combustión

(.....)"

Según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado actualmente se denomina **EMBOBINADOS ELECTRO CAR S BEJARANO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000648822 del 31 de mayo de 1995, el cual se encuentra activo, ubicado en la nomenclatura actual Carrera 28A No. 79-47 y 79-49 de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **LUIS DE JESUS BEJARANO GORDILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.475.853.

RESOLUCIÓN No. 01505

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia **los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, señala: “*Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*”, razón por la cual la presente actuación administrativa se rige en lo pertinente por las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 64 de la ley 1333 de 2009 señala: “*Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*”, razón por la cual la presente actuación se rige en lo pertinente por el decreto 1594 de 1984.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa,

RESOLUCIÓN No. 01505

razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Que, al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor **ÁLVARO LECOMPTE LUNA** y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor **LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, han expresado:

“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que, al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable”.

De igual manera, se previó: *“El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.”*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, las cuales caducan a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01505

(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...” (Subrayado fuera de texto).

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la última visita técnica de inspección, esto es el día 03 de febrero de 2004, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 2590 del 12 de octubre de 2004, trámite que no se surtió en debida forma, toda vez que solo hasta el 17 de marzo de 2014, se realizó Visita Técnica de Fuentes Fijas, por parte de esta Autoridad Ambiental, y se evidenció que el establecimiento objeto de proceso en la actualidad no cuenta con fuentes fijas de emisión ni de combustión, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior esta Entidad considera, que ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

RESOLUCIÓN No. 01505

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“...Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios...”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria dentro del Proceso Iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, actualmente Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 2590 del 12 de octubre de 2004, por el cual se Inició el Proceso Sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado **ELECTRO CAR'S**, ubicado en la Carrera 31 No. 79-47 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01505

ARTÍCULO SEGUNDO. - Revocar los Autos Nos. 2590 y 2591 del 12 de octubre de 2004, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente Acto Administrativo al señor **LUIS DE JESUS BEJARANO GORDILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.475.853, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ELECTRO CAR'S**, ubicado en la Carrera 31 No. 79-47 y 79-49 de esta Ciudad, en virtud del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

PARÁGRAFO. - El señor **LUIS DE JESUS BEJARANO GORDILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.475.853, al momento de la notificación, deberá allegar el Cámara de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa y a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Archivar las diligencias obrantes dentro del Expediente **DM-08-2004-263**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución una vez quede en firme.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, conforme lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2004-263



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01505

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/06/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/06/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------